



Resolución Directoral

El Agustino, 17 de Setiembre

TAP ELVA YULANDA GALARZA CASTRO
FEDATARIA
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE
Válido para uso institucional

21 SET. 2018

129

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
de 2018
que he tenido a la vista

VISTOS: El Expediente N° 17-20013-001 que contiene todos los actuados sobre la denuncia formulada contra el servidor Juan Miguel Armas Reynoso, y mediante el Informe N° 54-2018-ST-UP/HNHU, de fecha 10 de setiembre de 2018, emitido por la Secretaria Técnica del PAD adscrita a la Jefatura de la Unidad de Personal del HNHU que recomienda que se declare la prescripción a solicitud de parte de la acción administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el ámbito de la administración pública las actuaciones de los funcionarios y autoridades públicas deben desarrollarse dentro del marco normativo establecido en la ley y en la Constitución, marco que contiene sus competencias, así como los límites de su actuación;

Que, las reglas sustantivas y adjetivas previstas por el ordenamiento jurídico son vinculantes, en virtud a que cuando la ley impone a la administración determinados formas en la tramitación de cualquier procedimiento administrativo no es para que las mismas sean observadas o inobservadas a libre discreción de la administración;

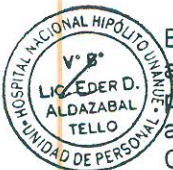
Que, en el numeral 1 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Legalidad como uno de los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, señalando que sólo por norma, con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y que, asimismo, en su numeral 2 del mismo artículo establece el principio del Debido Procedimiento por el cual no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento;

Que, mediante Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se estableció un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación (entra en vigencia a partir del 14 de Setiembre de 2014). Asimismo, según lo dispuesto en el Numeral 6, Inciso 6.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, estipula que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, mediante el Informe N° 43-LOJH-2017, complementado por el Informe N° 158-VLR-2017 del Jefe de seguridad del Hospital en fecha 17 de mayo del 2017, se formuló denuncia contra el servidor Juan Miguel Armas Reynoso por vulnerar las instalaciones del Hospital Nacional Hipólito Unánue al ingresar sin autorización a la zona reservada del CENEX con personal de presa; hechos que fueron de conocimiento del Jefe de la Unidad de Personal mediante el Memorando N° 369-2017-OA/HNHU, de fecha 01 de junio de 2017;

Que, lo antes mencionado, conlleva a efectuar un análisis por la Secretaria Técnica del PAD del HNHU en el marco de sus funciones conferidas, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del PAD en el desarrollo del procedimiento disciplinario, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo en atención a las normas que al efecto se han promulgado

Que, luego de ser los hechos denunciados documentados y evaluados por la Secretaría Técnica, se emitió el Informe de Precalificación N° 004-2018-ST-UP-HNHU, de fecha 16 de febrero de 2018, recomendando la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Juan Miguel Armas Reynoso, el mismo que a su vez origina el Informe N° 796-2018-DE-HNHU, de fecha 5 de junio de 2018, que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el servidor



Juan Miguel Armas Reynoso, pronunciamiento notificado al servidor notarialmente y en la misma fecha;

Que, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2018 el servidor Juan Miguel Armas Reynoso en su escrito de descargo sobre las faltas administrativas que se le imputan, formula además de sus descargos una solicitud de prescripción por haber transcurrido más de un año desde que la autoridad competente toma conocimiento de los hechos denunciados, lo que fue el 1 de junio de 2017, hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que se activa con fecha 5 de junio de 2018;

Que, mediante Informe N°54-2018-ST-UP/HNHU, de fecha 10 de setiembre de 2018, la Secretaría Técnica concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito al haber transcurrido más de un año desde la fecha en que la Unidad de Personal del Hospital Nacional Hipólito tomó conocimiento de la comisión de la falta sobre los hechos materia de instrucción referidos al Expediente N° 17-20013-001, lo que ocurrió el 01 de junio de 2017, hasta que se verificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ocurrido con fecha 05 de junio de 2018, correspondiendo declarar a solicitud de parte la prescripción

Que, la aplicación de una sanción administrativa constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, por lo que su validez, en el contexto de un Estado de derecho reverente de los derechos fundamentales, está condicionada al acatamiento de la Constitución y de los principios que están consagrados. Por ello la administración, en el desarrollo de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios que la forman;

Que, en armonía con lo informado por la Secretaría Técnica, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Asimismo, el artículo 97° del Reglamento General de la ley citada, señala "La facultad para determina la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Por otro lado, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N°30057 y su Reglamento. En ese sentido, la Sala Plena acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de dicha resolución. Ahora bien, el fundamento 21 de la citada Resolución de Sala Plena, señala que: "... puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva". Asimismo, el fundamento 26 prescribe: "...de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE establece que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento; asimismo, el numeral 10.1 de la directiva antes mencionada establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido





Resolución Directoral

El Agustino, 17 de Setiembre de 2018

la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, de acuerdo con los razonamientos que se han señalado, resulta necesario amparar la prescripción a solicitud de parte, pues resulta claro que en todos los escenarios posibles advertidos, la facultad del Hospital Nacional Hipólito Unanue para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el servidor Juan Miguel Armas Reynoso prescribió el 1 de junio de 2018; motivo por el cual el Informe N° 796-2018-DE-HNHU que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario devendría en nulo de todo derecho y debe declararse prescrita la acción punitiva contra el servidor recurrente;

Con el visado del Jefe de la Unidad de Personal; y,

De acuerdo al marco legal invocado y a las facultades del Director General establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar a solicitud de parte la **prescripción de la acción administrativa** para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Juan Miguel Armas Reynoso, comprendido en el Informe N° 43-LOJH-2017, complementado por el Informe N° 158-VLR-2017, que contiene El Expediente N° 17-20013-001, por los cuales se le formuló denuncia por vulnerar las instalaciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue al ingresar sin autorización a la zona reservada del CENEX con personal de prensa; hechos que fueron de conocimiento del Jefe de la Unidad de Personal mediante el Memorando N° 369-2017-OA/HNHU, de fecha 01 de junio de 2017, en razón a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica efectúe la precalificación de los hechos que conllevaron a la prescripción de la acción administrativa declarada a solicitud de parte en el artículo primero, determinando la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que resulten responsables por no haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario oportunamente, para lo cual ésta deberá contar con todos los antecedentes del caso.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al servidor Juan Miguel Armas Reynoso y hacer de conocimiento lo resuelto al Órgano de Control Institucional.

Artículo 4.- Disponer que la Unidad de Personal inserte en el legajo personal del servidor una copia del presente acto.

Artículo 5.- Disponer el archivamiento del Expediente El Expediente N° 17-20013-001 por la Secretaría Técnica.

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE

Dr. JUAN G. RODRIGUEZ PRUT

Director General (e)
CMP N° 12878

LWMM/fcm
DISTRIBUCIÓN
() Órgano de Control Institucional
() Unidad de Personal
() Secretaría Técnica
() Interesado
() Archivo

[Firma]
TAMARA ELVA GARCERAN CASTRO
SECRETARIA
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE
Valido para el uso institucional

21 SET. 2018

129

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista